



--- **RESOLUCIÓN:- (142) CIENTO CUARENTA Y DOS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (27) veintisiete de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 142/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, la actora como principal y la demandada en adhesión, en contra de la resolución del dos de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por **la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones derivado del expediente **1052/2020**, relativo al **juicio sumario civil sobre alimentos definitivos**, promovido por ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO: SE DECLARA PROCEDENCIA** el presente **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES**, planteado por ***** , por los motivos y razones expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.--- **SEGUNDO:** En consecuencia, se declara la nulidad de la diligencia de **notificación y emplazamiento** de fecha **(22) veintidós de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en donde se le notificó al **C. *******, el auto de fecha (30) treinta de noviembre de dos mil veinte (2020) y (07) siete de junio de dos mil veintiuno (2021), en atención a la encomienda derivada del exhorto de fecha (02) dos de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del presente expediente 327/2021, en consecuencia se declara la nulidad de todas las demás actuaciones judiciales que sean consecuencia y que dependan de la diligencia de emplazamiento anulada, en términos de lo dispuesto por los artículo 70 y 71 del Código Procesal Civil en Vigor, por lo que se ordena su reposición en forma legal, debiendo para tal efecto de

nueva cuenta emplazar al demandado ***** , el auto de radicación fecha (30) treinta de noviembre de dos mil veinte (2020), observando lo que dispone el artículo 67 fracción III y IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado; y una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la suspensión del procedimiento.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, ambas partes por escritos presentados el nueve de septiembre y el dos de octubre ambos del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obran a fojas de la 6 a la 9; y de la 27 a la 32 del toca que se resuelve, interpusieron recurso de apelación, la actora como principal y la demandada en adhesión, y expresaron los agravios que en sus conceptos les causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte actora apelante principal son los siguientes:

“**I. FUENTE DEL AGRAVIO.** La resolución incidental de **2 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

PRIMER AGRAVIO. Lo causa el Juez inferior a la C. ***** , en el resolutivo primero que en la parte que lastima señala:

“**SE DECLARA PROCEDENCIA** el presente **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES**, planteado por *****



****, por los motivos y razones expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.”

SEGUNDO AGRAVIO. Lo causa el Juez inferior a la C. *****, en el resolutivo segundo que en la parte que lastima señala: “En consecuencia, se declara la nulidad de la diligencia de notificación y emplazamiento de fecha (22) veintidós de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se le notificó al C. *****, el auto de fecha (30) treinta de noviembre de dos mil veinte (2020) y (07) siete de junio de dos mil veintiuno (2021), en atención a la encomienda derivada del exhorto de fecha (02) dos de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del presente expediente 327/2021, en consecuencia se declara la nulidad de todas El presente documento tiene carácter solamente informativo y carece de valor jurídico las demás actuaciones judiciales que sean consecuencia y que dependan de la diligencia de emplazamiento anulada, en términos de lo dispuesto por los artículo 70 y 71 del Código Procesal Civil en Vigor, por lo que se ordena su reposición en forma legal, debiendo para tal efecto de nueva cuenta emplazar al demandado *****, el auto de radicación fecha (30) treinta de noviembre de dos mil veinte (2020), observando lo que dispone el artículo 67 fracción III y IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado; y una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la suspensión del procedimiento.”

II. DERECHOS Y PRINCIPIOS VIOLADOS.

A. GARANTIA DE AUDIENCIA. Prevista en el artículo 14 Constitucional.

B. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Previsto en los artículos 108, 113, en relación con el 105 fracción II, 115, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

1. Artículos 8.1y 24. De la convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981.

ARGUMENTOS DEL AGRAVIO

I. El artículo 14 Constitucional, nos habla de la garantía de audiencia que tenemos los Mexicanos, el cual es un derecho para que las personas tengan la oportunidad de ser escuchadas por la autoridad judicial competente para ello, y así mismo poder ejercitar las acciones y defensas que se estimen pertinentes, o bien simplemente para ser escuchado.

Ahora bien en el caso que nos ocupa nos encontramos en presencia de la violación a dicha garantía, toda vez que la C. *****, representante legal de su menor hija *****, actora en el principal, sobre el

cual el demandado ***** promoviera **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES**, primeramente porque, en el primer resolutivo de la resolución incidental sin número de 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como textualmente se aprecia se resolvió: **“SE DECLARA PROCEDENCIA el presente INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES**, planteado por *****”, por los motivos y razones expuestos en el considerando cuarto de esta resolución...” (sic). De cuyo texto se refiere y nos remite a los motivos y razones expuestos por el Juzgador en el considerando CUARTO de la resolución que se combate, por lo que consultando la misma encontramos que el referido CONSIDERANDO CUARTO, textualmente dice:

“...CUARTO.- Por su parte la actora incidentista ofreció pruebas de su intención.-

DOCUMENTALES:

1.- Notificación de Emplazamiento firmado por la Secretaria del Juzgado de Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas.

2.- Constancia de notificación de Emplazamiento firmado por la Secretaria del Juzgado de Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas.

Documentos que se le concedió pleno valor probatorio en términos de los artículos 329, 330 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las que hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que resulten de las normas aplicables al caso; pruebas que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado...” (sic).

Por lo que del citado considerando CUARTO, creemos no existe asentado motivos ni razonamientos para llegar a la determinación del juzgador y resolver procedente el incidente planteado por el demandado, pues en el referido considerando se concreta únicamente a relacionar las pruebas ofertadas por el incidentista y hacer una valoración jurídica de las mismas, sin que en dicho considerando se plasme el razonamiento jurídico por el cual el juzgador llega a la determinación de resolver como procedente el incidente planteado por el demandado, con lo cual deja a la actora en un total estado de indefensión, pues se considera que el Juzgador es incongruente con sus determinaciones según se aprecia del texto transcrito.

II.- En segundo término, por lo que respecta al resolutivo SEGUNDO, de la resolución combatida de 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024, que dice:

“...En consecuencia, se declara la nulidad de la diligencia de notificación y...” (sic).



De éste segundo resolutivo, se omite por el Juzgador asentar los motivos y razonamientos jurídicos en que se fundo para llegar a tal conclusión y determinación, pues además no se precisa en que considerando de la citada determinación se estableció su razonamiento jurídico, pues se refiere a un diverso asunto al que se comparece, citando el expediente ***** de lo cual la suscrita desconozco quienes sean las partes, actor y demandado, o al menos no he sido notificada y emplazada de su radicación, pues si bien en la resolución que se combate existe un considerando QUINTO, del mismo se desprende que es incongruente pues se identifica un expediente ***** según promovido por *****, de quien la actora desconoce su identidad y mas aún el diverso expediente que se cita, por lo que la resolución que se combate creemos es totalmente incongruente y por lo tanto deja a la actora en total estado de indefensión.

III.- La resolución sujeta a debate es infundada, inmotivada, e incongruente entre lo considerado y resuelto, pues el Juez de primer grado no toma en cuenta todo lo actuado, lo que hiciera valer la actora mediante escrito de **12 DE AGOSTO DE 2024**, con el que compareció a la audiencia incidental señalada para las **13:30 horas del día 14 DE AGOSTO DE 2024**, en la que se peticiono:

“...De la nulidad de la notificación y su emplazamiento que el incidentista pretende hacer valer al incorporar un contrato de arrendamiento el cual fuera objetado, consideramos debe de resolverse como improcedente, ya que el referido contrato de **fecha 5 de agosto de 2020...**”

Lo que en todo caso, la notificación y emplazamiento practicado al demandado *****, debió de calificarse por el Juzgador como CONSENTIDA, a la luz de la fracción II del artículo 70 del Código Procesal Civil del Estado, pues teniendo conocimiento de la misma fue omiso en comparecer a emitir su contestación en tiempo y forma, y dolosamente trata de sorprender con un posible acto jurídico simulado “contrato de arrendamiento” al comparecer ante su potestad.”

--- Los agravios expresados por la parte demandada apelante en adhesión son los siguientes:

“INTERPUESTO POR LA CONTRARIA CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, YA QUE TAMBIEN DICHA APELACION ME CAUSA AGRAVIOS, LOS CUALES MANIFIESTO DE LASIGUIENTE MANERA:

1.-QUE EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL 2020 LA C. ***** PROMOVIO EN CONTRA DEL SUSCRITO JUICIO SUMARIO CIVIL

SOBRE AUMENTOS DEFINITIVOS EL CUAL SE RADICO EN ESE H. JUZGADO QUE TIENE A SU DIGNO CARGO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 1052/2020, EMBARGANDOSE EL 35% DE SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES A FAVOR DE NUESTRA MENOR HIJA *****.

LO CUAL MANIFIESTO QUE NUNCA HE DEJADO DE CUMPLIR EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES HACIA MI MENOR HIJA, NI PRETENDO EVADIR DICHA RESPONSABILIDAD COMO REFERIERE LA CONTRARIA, UNICAMENTE PRETENDO TENER ACCESO A LA DEFENSA, Y SE ME OTORQUE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA QUE HASTA LA FECHA NO TENGO COMO PADRE DE MI MENOR HIJA DENTRO DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD, YA QUE LA PARTE ACTORA RADICA CON MI MENOR HIJA EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, BROWNSVILLE TEXAS, SIN AUTORIZACIÓN DEL SUSCRITO.

2.- ES EL CASO QUE EI SUSCRITO RESIDO Y LABORO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN NANCHITAL LAZARO DEL RIO, VERACRUZ, COMO SE EXPRESA CON ANTERIORIDAD EN EL PRESENTE EXPEDIENTE QUE AL RUBRO SUPERIOR DERECHO SE SEÑALA.

3.- ES ASI QUE AL MOMENTO DE SER EMPLAZADO A JUICIO EN NANCHITAL, LAZARO DEL RIO DE AQUEL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE EXHORTO ENVIADO POR EL JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, CUYO NÚMERO DE DESPACHO ES EL 4038 /21, DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO, LA SECRETARIA DEL JUZGADO MUNICIPAL DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RIO, VERACRUZ, LA C. ***** , AUTORIZADA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA ENCOMENDADA, SEGUN OBRA EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, DENTRO DEL INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO A FOJAS 222 DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y QUE FORMA PARTE DE LA DEMANDA DEL PRESENTE INCIDENTE COMO ANEXO NÚMERO 1 Y OBRA EN AUTOS LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO EN LAS FOJAS 51, 52, 53 DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

4.-ES ASI QUE LA SECRETARIA DEL JUZGADO MUNICIPAL LA C. ***** REALIZO EL EMPLAZAMIENTO EN EL DOMICILIO DE MIS PADRES EN LA DIRECCION UBICADA EN ***** EL DIA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL 2021.



5.- ESTE INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO LO DEJO EN PODER DE UNA INQUILINA QUE RESIDIA EN LA PLANTA SUPERIOR DE LA HABITACIÓN DE LOS PADRES DE MI REPRESENTADO SIENDO ESTA UNA PERSONA DEL SEXO ***** DE NOMBRE ***** MISMA PERSONA QUE ES TOTALMENTE DESCONOCIDA PARA MI REPRESENTADO ***** , NO DEJANDO CITA DE ESPERA ALGUNA PARA EFECTOS LEGALES DE QUE EI SUSCRITO TUVIERA TAMBIEN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA INSTAURADA EN MI CONTRA Y ASI TUVIERA LA OPORTUNIDAD DE CONTESTAR A LA MISMA, DILIGENCIA DEL EMPLAMAMIENTO QUE OBRA EN LAS FOJAS 51, 52, 53 DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

CABE MENCIONAR EL SIGUIENTE CRITERIO DE TESIS EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

“NULIDAD DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA. SI SE OMITE LA RAZON DEL POR QUE EL ACTUARIO ENTENDIO EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO CON EL VECINO DE LA CASA DE ENFRETE DEL DEMANDADO, SE ACTUALIZA LA.”...

6.- CABE SENALAR QUE EN ESA FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL 2021 EL SUSCRITO NO VIVIA EN CASA DE MIS PADRES, SINO QUE VIVIA EN LA DIRECCIÓN DE ***** .

7.- COMO SE ACREDITA CON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CERTIFICADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO ***** DE FECHA DEL 5 DE AGOSTO DEL 2020 DICHO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE CELEBRO Y TUVO VIGENCIA DE DOS AÑOS, MISMO TIEMPO EN EL CUAL EL SUSCRITO ***** NO HABITE EN LA CASA DE MIS PADRES.

MISMO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO OBRA EN AUTOS DEL PRESENTE INCIDENTE.

9.- AUNADO A LO QUE EXPRESA EI ARTICULO 67 FRACCIÓN IV CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

“El emplazamiento se...”

10.- AUNADO A LO QUE EXPRESA LOS ARTICULOS 76 Y 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE MANIFIESTA LO SIGUIENTE

“ARTICULOS 76, 77...”

cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la suspensión del procedimiento...”

--- Inconforme con dicha determinación, ambas partes interpusieron recursos de apelación, el demandado principal como principal y la demandada en adhesión, de los cuales correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar.-----

--- Por cuestión de orden, en primer término se analizan los agravios expuestos por la parte actora apelante principal, y posteriormente los expresados por el demandado en adhesión.-----

--- Así, la apelante principal señala esencialmente en un aspecto de sus motivos de disenso, que contrario a lo establecido por la Juzgadora de origen, el emplazamiento tachado de nulo sí se llevó a cabo con las formalidades de ley; por lo que el demandado estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

--- El argumento que antecede resulta esencialmente fundado, suplido en su deficiencia en atención al interés superior de la niña *****, quien cuenta con (16) dieciséis años de edad según se advierte de la partida de nacimiento que obra a foja 18 del expediente principal; pues ésta y todas las autoridades están obligadas a velar por el interés superior del menor, ya que nuestro sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior implica, que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a ésta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.-----



--- Cobra aplicación a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Novena Época, página 265, que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

--- Y la Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII Marzo de 2011, Página: 2188, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

--- Como se adelantó, el agravio en análisis resulta esencialmente fundado; y para corroborarlo es preciso transcribir lo establecido en

el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 76.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto.

--- Por lo que se estima que en el caso particular, la diligencia de emplazamiento efectuado al demandado se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos del transcrito dispositivo legal, pues tal diligencia se entendió con ***** , quien se encontraba en la planta alta del inmueble ubicado en ***** , identificándose con Credencial de Elector número ***** y manifestó que ella renta dicha planta alta y que en la planta baja de ese mismo domicilio vive el demandado con sus papás quienes son los dueños de ese inmueble, pero que de momento no se encontraban presentes; y por conducto de esta persona, quien dijo ser inquilina de la casa en comento, mediante la entrega del instructivo de notificación y con las copias de la demanda y anexos exhibidos por la accionante, corrió traslado y emplazó al demandado ***** , sin que el incidentista desvirtúe la fe pública de que goza la Funcionaria Judicial que llevó a cabo el emplazamiento; por lo que se advierte que en el domicilio correcto se realizó la



diligencia de emplazamiento; y se siguieron las reglas establecidas en la legislación procesal Civil del Estado de Veracruz, atendiendo al principio de Soberanía estatal, de acuerdo al cual, el Juez exhortado debe observar las normas del derecho local de su entidad federativa, ya que no está facultado para ceñir sus actos a las disposiciones relativas a otra legislación; de ahí que resulta inexacto lo sostenido por el actor incidentista en su escrito inicial de incidente en el sentido de que el emplazamiento se debió llevar a cabo conforme a las reglas estipuladas para el emplazamientos derivadas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.----- Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo I. mayo de 1995, página 265, que dice:

“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.”

--- Así mismo sirve de orientación y sustento por analogía a las anteriores consideraciones, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 536, de rubro y texto siguientes:

“EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO EN MATERIA MERCANTIL. APLICACION DE LAS NORMAS DE DERECHO COMUN DEL LUGAR EN QUE SE REALIZA. En el emplazamiento ordenado en un

juicio ejecutivo mercantil, mediante exhorto, que debe diligenciar un Juez común de diverso Estado al en que se substancia el juicio, el Juez exhortado debe observar las normas del derecho local de su entidad federativa, ya que no está facultado para ceñir sus actos a las disposiciones relativas a otra legislación, de acuerdo con el principio de soberanía estatal previsto por la fracción I, del artículo 121, de la Constitución General de la República.”

--- Por lo cual, se estima que el demandado fue debidamente emplazado a juicio, y en ese sentido deviene insostenible su argumentación en cuanto a que en la fecha en que se le emplazó, su domicilio particular se encontraba ubicado en diverso lugar; pues tal dicho lo pretende acreditar con un documento privado consistente en contrato de arrendamiento con ratificación de firmas ante Notario Público, el cual asegura, se llevó a cabo el 5 de agosto de 2020 por una vigencia de dos años contados a partir del día siguiente de su celebración; empero el documento citado carece de eficacia probatoria, para desvirtuar la fe pública de la que goza la funcionaria judicial que llevó a cabo el emplazamiento fechado de nulo, toda vez que como se advierte de dicha documental que obra a fojas 301 a 302 del expediente principal, los contratantes se presentaron ante Notario Público para la certificación de firmas, hasta el día 26 de enero de 2024; y nuestro Máximo Tribunal del País ha establecido que el documento privado adquiere certeza de su contenido a partir del día en que fue presentado ante el notario, en virtud de que éste está investido de fe pública y facultades para autenticar, así como para dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos que se le presenten, por lo cual su intervención conduce a otorgar certidumbre solo de la fecha de su ratificación, y no de su celebración.-----

--- Por lo que el hecho de que se haya presentado el contrato de



arrendamiento en cuestión, ante la presencia de un Notario Público y que haya certificado las firmas que se plasmaron, solo produce certeza de la fecha en la que se realizó tal certificación y no la celebración del contrato.-----

--- Se cita como apoyo a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 314, cuyo rubro y texto rezan:

“DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento. Asimismo, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él.”

--- En esa tesitura, en reparación al agravio causado, lo que procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es revocar la resolución impugnada y en su lugar determinar la improcedencia del presente Incidente de Nulidad

de actuaciones por defecto de emplazamiento; por ello, queda firme la diligencia recurrida y por ende, deberá levantarse la suspensión del procedimiento ordenada por auto de 21 de marzo de 2024 (foja 388 Idem); hecho lo cual, se deberá continuar el procedimiento por sus demás trámites y en su oportunidad, dictarse la sentencia que en derecho proceda.-----

--- Se considera innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios expresados por el apelante, pues a ningún fin práctico conduciría, dado que el analizado tajo como consecuencia la revocación de la resolución impugnada.-----

--- Por otro lado, de los argumentos expuestos en el escrito de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandada, solo se advierte una reseña de las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento; por lo que resultan infundados, puesto que la apelación adhesiva tiene por objeto, que la parte favorecida con la resolución apelada esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez, a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva; lo cual no acontece en el caso, pues como se dijo, el apelante solo expone una reseña de lo acontecido en el procedimiento sin señalar mejores argumentos a los expuestos por la Juzgadora de origen a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones la procedencia del presente incidente de nulidad de actuaciones; por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----

--- Sirve de apoyo en lo conducente a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Tesis: VI.20.C. J/299, página 2047, que establece:

“APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. CUANDO EL QUE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN PRIMERA INSTANCIA, ESTIMA INCORRECTAS O DEFICIENTES LAS CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN ESE FALLO, Y NO SE ADHIERE AL RECURSO DEL VENCIDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE PRETENDA COMBATIR LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO, QUE POR ESE MOTIVO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE TALES CUESTIONES, DEBEN DESESTIMARSE POR INOPERANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación relacionada de los artículos 490 a 492 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se concluye que si aquel que obtiene sentencia favorable en primera instancia, estima incorrectas o deficientes las consideraciones que sustentan ese fallo, debe adherirse a la apelación interpuesta por su contraparte, para así proponer ante el tribunal de alzada el análisis de los agravios en que se aduzcan consideraciones de mayor solidez a aquellas en las que se sustenta el fallo primario, pues ante el evento de que éstas devengan endeble o incompletas, o bien, sucumban ante el embate del apelante, a efecto de obtener la confirmación o, en su caso, la modificación de esa resolución, debe proponer el análisis de aquellas cuestiones que brinden un soporte más sólido y eficaz a la aludida decisión jurisdiccional. En tal virtud, si el que obtiene sentencia favorable en primera instancia omite adherirse a la apelación del vencido y con tal postura no incorpora al trámite de alzada los agravios que tengan por objeto reforzar o corregir la parte considerativa de ese fallo, los conceptos de violación en que se pretenda combatir la sentencia del tribunal de segundo grado, partiendo de argumentos respecto de los cuales dicha autoridad no tuvo oportunidad de pronunciarse, deben desestimarse por inoperantes, dada su novedad.”

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del

dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 112, 113, 114, 115, 926, 928 y 949 del Código de Procedimientos Civiles se resuelve:-----

--- **PRIMERO**.- Un aspecto del agravio expresado por la apelante principal resultó esencialmente fundado suplido en su deficiencia en atención al interés superior de la niña *****, por lo que se estimó de estudio innecesario el resto del mismo; y los expuestos por el apelante en adhesión resultaron infundados; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO**.- Se revoca la resolución de (2) dos de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro pronunciada por la Jueza del Juzgado Primero de Primera instancia familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones derivado del expediente 1052/2020, para que quede en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se declara improcedente el presente Incidente de nulidad de actuaciones por defecto de emplazamiento, planteado por *****; en consecuencia, queda firme el emplazamiento que se le efectuó en (22) veintidós de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Queda sin efectos la suspensión decretada por auto de (21) veintiuno de marzo de (2024) dos mil veinticuatro; por lo que continúese por sus demás etapas procesales el presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

--- **TERCERO**.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su



procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (142) CIENTO CUARENTA Y DOS dictada el 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.